

DECRETO N° 6.597/05

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS"

Asunción, 15 de noviembre de 2005

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y

CONSIDERANDO: Que en ella hace mención al cumplimiento de lo establecido en el Título XVII, Capítulo XVII, "Disposiciones Finales", de la Ley N° 779/95, [Artículo 80](#), en el que dispone: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley".

Que a fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones que permitan la mejor y correcta aplicación de la citada ley a través de los organismos pertinentes, además de brindar una mayor claridad a los aspectos eminentemente metodológicos y técnicos que, en las consideraciones actuales, sólo habilitan a la discusión y a la especulación.

Que el Reglamento recoge e incorpora recomendaciones y diagnósticos obtenidos en distintos trabajos contratados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, entre ellos el de la firma consultora nacional Geo-Consultores, contratada dentro de un marco de asistencia obtenida con el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), FOMIN N° ATN/MT-4983-PR, elaborado en junio de 1998, bajo los términos del contrato de servicio de consultoría en apoyo al sector de hidrocarburos del Paraguay.

Que el anteproyecto fue objeto de una minuciosa revisión por el citado Gabinete, en atención a que la consultora contratada forma parte del sector privado que se dedica a la actividad que hoy pretende ser reglamentada.

Que dicho documento técnico fue sometido a consideración de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), en julio de 1998. Las recomendaciones técnicas realizadas por el entonces consultor contratado de la mencionada Organización, Ing. Guillermo Torres, actual Ministro de Hidrocarburos de la República de Bolivia, y del Doctor Carlos Jaramillo, fueron debidamente incorporadas, en aquellos aspectos de conveniencia para los intereses del país, en el documento final.

Que se considera necesario mantener una presencia técnica permanente de parte del Ministerio recurrente en cada proyecto de inversión, y administrar con suficiencia y eficiencia las informaciones y documentaciones que se produzcan sobre los recursos naturales existentes en el subsuelo del territorio nacional.

Que en el referido Reglamento también se hace hincapié en la necesidad de adiestramiento y formación de técnicos del sector, de profesionales y estudiantes, debido a la escasa o nula existencia de profesionales nacionales especializados en la materia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por medio del Memorándum N° 640/05, ha emitido su parecer favorable en la formalización del presente Reglamento.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Apruébase el Reglamento de la [Ley N° 779/95](#), del 20 de noviembre de 1995, "Que

modifica la Ley N° 675/96, 'De Hidrocarburos de la República del Paraguay', por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos", según lo establecido en el Artículo 80 de la mencionada ley.

Art. 2°.- El Reglamento aprobado en virtud del Artículo 1° de este Decreto forma parte del mismo como anexo, cuya vigencia es a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ANEXO REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 779/95 DE HIDROCARBUROS

TITULO I CAPÍTULO I OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Texto original del Decreto N° 6.597/05

[Nueva redacción dada por el Artículo 1° del Decreto N° 1.0861/07](#)

Artículo 1°.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la [Ley N° 779/95](#) de Hidrocarburos, en cumplimiento del Título XVII, Capítulo XVII, Artículo 80 de la misma y tendrá carácter de obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que soliciten Permisos y/o Concesiones para Prospección, Exploración y Explotación de yacimientos de Hidrocarburos en sus estados líquidos y gaseosos, así como para los Permisos y/o Concesionarios.

Artículo 2°.- Todos los documentos presentados, requeridos o puestos a disposición del MOPC y que estuvieran redactados en algún otro idioma que no sea el español, deberán ser traducidos a este y entregados en ambas versiones, en la fecha y los plazos previstos para el efecto.

TITULO I CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3°.- A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

3.1. La LEY: [Ley N° 779/95](#), que modifica la [Ley N° 675/60](#) de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos;

3.2. COMITÉ EVALUADOR: Comisión Evaluadora de solicitudes de Permiso/Concesión de áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos o Comité Evaluador. Estará coordinado por el Viceministro de Minas y Energía, y constituido por un representante titular y otro alterno de la Dirección de Asuntos jurídicos, un representante titular y otro alterno del Gabinete del Viceministro de Administración y Finanzas, y un representante titular y otro alterno del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía. A través de este Comité Evaluador, se realizarán las gestiones necesarias para establecer por dictamen, técnico, económico - financiero, y jurídico, la aceptación o el rechazo de las solicitudes establecidas en la ley.

3.3. MOPC: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Paraguay.

3.4. GVME: Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones.

3.5. Hidrocarburos Líquidos o Gaseosos: Toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en

tales estados físicos, incluidas las sustancias de cualquier otra naturaleza que con ellos se encuentren en combinación, suspensión, mezcla o disolución.

3.6. Los Hidrocarburos Sólidos Naturales, tales como rocas asfálticas, ceras naturales, arenas, esquistos o pizarras bituminosas y cualquier otra clase de rocas similares, serán materia de una reglamentación especial.

3.7. Plan de trabajo inicial: Trabajos mínimos comprometidos por el Permisionario y/o Concesionario de áreas, a ser realizado en la etapa de prospección o investigación, en el periodo de tiempo convenido para el mismo.

3.8. Trabajos mínimos: actividades mínimas establecidas con, y exigidas por el MOPC para cada etapa, de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, y para cada caso, en el presente reglamento. Su no cumplimiento, habilitará al MOPC, al cobro de multas, o la utilización de las garantías o la caución, y además, podrá ser razón de caducidad del permiso y/o contrato.

3.9. Plan de Inversión inicial: monto mínimo necesario y comprometido en su solicitud por el Permisionario/Concesionario, para desarrollar las tareas de investigación dentro del periodo inicial, (sin prórroga). Las actividades a ser emprendidas por el Permisionario/Concesionario, deben guardar estricta y estrecha relación con el objeto del contrato, y deben estar aprobadas por el GVME.

4. Plan de inversión anual: será aquella que permita cumplir con el plan anual de actividades comprometidas por el Concesionario/Permisionario, en los trabajos para las etapas de prospección, exploración y de explotación de hidrocarburos respectivamente.

Los trabajos mínimos y la inversión anual para cada caso deben ser presentados, acordados, y aprobados por la fiscalización del GVME.

TITULO I

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 4°.- La presentación de los expedientes comprendidos en el Artículo 7° de la ley y los contemplados en el presente Reglamento, será efectuada ante la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en una versión original, y dos copias. Será tramitada en el GVME, a través del Comité Evaluador, que dictaminará técnica, económica, y jurídicamente sobre los antecedentes que guardan relación con la solicitud presentada, estableciendo si la presentación reúne las condiciones necesarias para que sea tenida por válida, quedando en este caso establecido en forma definitiva el orden de precedencia de las presentaciones.

Artículo 5°.- En el supuesto que la solicitud, no reúna las condiciones mínimas exigidas por la Ley o este Reglamento, se dejará constancia de este hecho y se ordenará su devolución al solicitante comunicándole los motivos de la decisión, así como la pérdida de su precedencia respecto de las demás solicitudes.

La decisión será recurrible ante la misma instancia en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado el rechazo.

Artículo 6°.- Si la solicitud presentare datos que a criterio del Comité Evaluador requieran mayores precisiones, especificaciones o un desarrollo diferente, el Comité Evaluador, emplazará al solicitante para que los mismos sean aclarados en el perentorio término, que será fijado en forma prudencial.

Artículo 7°.- Los solicitantes de permisos o concesiones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la ley y acompañar además las siguientes documentaciones:

7.1. Para el Caso de Personas Jurídicas:
7.1.1. Constitución de la Sociedad, la existencia y sus posteriores modificaciones, así como la constancia de su inscripción en los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la sociedad y

el caso en Empresas Extranjeras la existencia de la sociedad podrá acreditarse por una constancia y deberá designar un representante de la agencia o sucursal en nuestro país;

7.1.2. Nómina de los Directivos y Ejecutivos encargados del control, verificación y realización de los trabajos; y responsable por los actos de la sociedad;

7.1.3. Designación de un representante de la Sociedad ante el MOPC, con indicación de sus datos personales;

7.1.4. Domicilio al cual deberán ser remitidas las comunicaciones y notificaciones;

7.2. Para el caso de Personas Físicas:

7.2.1 Datos personales completos del solicitante, con fotocopias de Cédula;

7.2.2 Domicilio al cual deberán ser dirigidas las comunicaciones y notificaciones;

7.2.3 Designación de la persona o personas autorizadas para actuar en su representación ante el MOPC;

7.2.4 Antecedentes Penales y Policiales (en su caso ÍTERPOL) del solicitante y su representante;

7.3. Ya sean personas físicas o jurídicas, deberán acreditar con la documentación correspondiente:

7.3.1 Declaración jurada manifestando no encontrarse en incumplimiento en la ejecución de anteriores contratos con el Estado Paraguayo, sus entes descentralizados y autárquicos;

7.3.2 No estar en Convocatoria de Acreedores o afectados por quiebra. Para el caso de las personas físicas el requerimiento solo afecta al solicitante;

7.3.3 Estar inscripto como contribuyente y al día con sus obligaciones tributarias;

7.4 La solvencia financiera deberá ser tal, que permita al peticionario realizar en forma eficiente las operaciones que demande el permiso o permisos solicitados. A tal fin, el Comité Evaluador, podrá exigir al solicitante datos adicionales o pruebas que podrían consistir en referencias de instituciones bancarias, cartas de crédito y, en general, cualquier otro documento que acredite fehacientemente su capacidad económica.

7.5 Plan de actividades y de inversiones mínimas a realizarse en las fases de prospección y exploración, desarrollado en forma de cronograma de ejecución de trabajos y obras designando los nombres de las personas que ocuparán los cargos principales y los responsables técnicos y civiles, acompañando los antecedentes que acrediten la capacidad y autoridad invocada; descripción detallada de los métodos de trabajo y tecnología a ser utilizada.

7.5.1 El programa de trabajos de investigación estará suscrito por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas el programa de trabajo también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en Ciencias Físicas o Ciencias Químicas u otras actividades relacionadas al sector.

7.5.2 La solvencia técnica se demostrará por un historial del peticionario o, si es empresa de nueva constitución, por el historial de quien preste su garantía y apoyo técnico, enunciación del personal técnico que prestará sus servicios, relación de los equipos y material que se empleará en la investigación o de que dispondrá para su empleo en las áreas a que afecta el posible permiso o concesión. Además, incluir un listado de los contratos de concesión de áreas petrolíferas suscritos con otros países realizados en los últimos 10 años, indicándose el país, persona o ente contratante, fecha de inicio y término de la relación, características técnicas relevantes y área trabajada. El MOPC se reserva el derecho de solicitar informes a las entidades estatales correspondientes de los países donde se realizaron los trabajos listados.

El Comité Evaluador analizará los documentos presentados por el solicitante y rechazará la misma en caso de no cumplir con los recaudos exigidos, justificando dicha decisión. Los documentos serán evaluados técnicamente por parte del GVME.

7.5.3 Declaraciones juradas del peticionario relativas a:

La totalidad de superficie solicitada con anterioridad, vigencia de los permisos concedidos o en tramitación en el país; y

Sobre cualquier historia de litigios o arbitrajes que hayan involucrado al solicitante durante los últimos tres (3) años, resultantes de contratos ejecutados o en ejecución.

Características de los equipos que se propone utilizar;

Dos ejemplares firmados por un ingeniero o agrimensor habilitados de los planos con las coordenadas geográficas para la ubicación e identificación del área solicitada con su respectivo informe pericial.

Todas las solicitudes y correspondientes documentaciones serán analizadas para su correspondiente aprobación o rechazo por el Comité Evaluador, debidamente justificadas.

Artículo 8°.- Si la solicitud reúne los requisitos exigidos, y una vez verificada la información por el GVME, éste comunicará al interesado dentro de los treinta (30) días de la presentación de la solicitud.

TITULO I CAPÍTULO IV INFORMES Y DATOS TÉCNICOS

Artículo 9°.- Los Permisarios o Concesionarios deberán presentar al GVME, por duplicado (impresos y en medio magnético), todos los documentos y datos siguientes, cuyo carácter de confidencialidad se registrará según lo establecido en el Artículo 58 inciso k) de la ley:

a) Informe sobre el Plan de trabajo para el ejercicio anual:
Para cualquiera de las etapas de la Concesión deberá ser presentado en noviembre de cada año para su análisis y aprobación o rechazo por parte del GVME.

b) Informe trimestral:
De acuerdo a los plazos previstos en el Artículo 9° de la ley, el Permisario o Concesionario deberá presentar el informe conteniendo los datos técnicos originales, económicos, estadísticos y ambientales de las actividades desarrolladas relativas a geología, geofísica, y en su caso, perforación y producción y para los Concesionarios de una explotación, además, lo previsto en el Artículo 58 Inciso k) de la ley.

El informe será evaluado técnicamente por parte del GVME.

c) Informe anual:
Será presentado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 59 de la ley, y evaluado para su aprobación o rechazo por parte del GVME.

d) Propiedad de la información obtenida
Toda la información obtenida por el Permisario/Concesionario en el marco de la Concesión, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada al GVME.

Para la ejecución de trabajos de reprocesamientos o investigación especializada, que requiera el envío al exterior, de la documentación obtenida en los trabajos, deberá previamente ser notificada al GVME.

Toda la información original obtenida a través de un Permiso o un Contrato de Concesión, a su caducidad o vencimiento, pasa a formar parte del patrimonio del Estado Paraguayo.

Artículo 10°.- Corresponde al GVME salvaguardar los plazos de confidencialidad señalados en la ley para cada etapa. Aquellos funcionarios que accedan a las informaciones estarán sujetos al compromiso de confidencialidad conforme a lo establecido en la ley de la Función Pública.

Expirado el plazo de confidencialidad de los informes para cada etapa contratada señalada en la ley para los Permisos/Concesiones, el GVME podrá autorizar su utilización, publicación, difusión o eventual reproducción.

TITULO II
CAPITULO I
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

Artículo 11°.- En el Artículo 11 de la ley, se dispone que el Permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado, entre otras cosas será considerado daño al Estado el incumplimiento del contrato por los Permisionarios, con motivo de los trabajos que realice o su omisión. Los instrumentos de garantía a que hace referencia deberán ser presentados en un plazo no mayor a quince (15) días después de la firma de la Resolución del Permiso de Prospección y antes de la iniciación de los trabajos, bajo pena de la inmediata cancelación del permiso. Los instrumentos de garantía deberán corresponder a instituciones Bancarias o Aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. El GVME se reserva el derecho de solicitar la sustitución o cambio de la Institución Bancaria o Aseguradora para el caso de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido por esta garantía.

Artículo 12°.- La prospección comprende los trabajos geológicos de campo y gabinete entendiendo como tales los reconocimientos del terreno, las tomas de muestras, trabajos foto geológicos, trabajo de gravimetría, magnetometría y en general, todo lo que suponga un estudio de la superficie del suelo y su constitución estructural, que deberán asegurar la información necesaria en el periodo establecido por la Ley (sin prórroga, sobre la totalidad del área permitida/concesionada para su primera etapa, y que posibilitará la elección clasificada del área para los trabajos de la etapa siguiente.

Será considerado como cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título II, Capítulo II de la Ley, el haber realizado como trabajo mínimo por el Permisionario/Concesionario en la etapa de prospección lo siguiente:

a) Instalación y habilitación oficial de la Oficina en el País.

b) Reprocesamiento de datos:

Recopilación de los datos técnicos históricos existentes, correspondiente al área de interés, que se pudieran encontrar en el País o en el Exterior. Los resultados de los datos de sísmica, gravimetría, magnetometría, perfilajes y otros datos superficiales o de pozos deberán ser reprocesados, según correspondan, y entregados un set completo, digitalizado, al GVME, para su correspondiente evaluación técnica.

La tecnología a ser utilizada deberá ser de avanzada para este sector, y software de última generación.

c) Trabajos de campo;

c.1) trabajos completos de gravimetría y magnetometría de acuerdo a las normas específicas, se deberá realizar en toda la extensión del área permitida/concesionada, para cada caso o para cada bloque, salvo en aquellas donde se hayan realizado con anterioridad por otras Concesiones y se disponga de dicha información, y fuera obtenidas y reprocesadas por el Permisionario/Concesionario.

c.2) trabajos de líneas sísmicas: se deberán realizar indefectiblemente nuevas líneas sísmicas por una extensión mínima de 100 kilómetros dentro del área de interés. Para la ejecución del referido trabajo, se deberá presentar el Programa de ejecución, que establezca; las actividades a ser realizadas, las técnicas a emplear en la investigación geofísica, medios disponibles para su desarrollo y detalle de las operaciones a realizar en el terreno, estudios geofísicos adicionales y los kilómetros a realizar, presupuesto de inversiones, programa de su financiación y plazo para su ejecución, deberá contemplar entre otras cosas además, su ubicación geográfica, el trazado, la metodología, los equipos técnicos y viales, y cualquier otro dato que la fiscalización lo considere necesario.

c.3) Se deberán tener aprobados los requerimientos de gestión exigidos por la legislación ambiental

vigente.

Texto original del Decreto N° 6.597/05

[Nueva redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 10.861/07](#)

d) Si el Permisario o Concesionario no hubiere desarrollado el programa de trabajo comprometido en su totalidad, pagará una multa equivalente al comprometido en su totalidad, le serán treinta (30%) por ciento del valor de los trabajos impuestas las sanciones previstas en la Ley N° 779/95 y no realizados. El monto será 779/95" cuantificado y notificado por el GVME.

e) El MOPC podrá prorrogar el periodo de prospección por un año más siempre y cuando el Permisario o Concesionario haya cumplido con el programa de trabajo comprometido, y demuestre técnicamente las razones que le motiven para solicitar una prórroga. De aceptarse como válido el justificativo, el Titular se comprometerá a realizar trabajos adicionales que serán acordados con el GVME.

f) Trabajos para el plazo de prórroga: el Permisario/Concesionario que se hallare habilitado para solicitar prórroga, deberá en la solicitud, someter a consideración del GVME, el plan de trabajos mínimos, que deberá ser aprobado o rechazado. Los trabajos mínimos no podrán ser de menor inversión que la realizada en la primer etapa.

g) En caso de que el solicitante no reúna los requisitos indicados, el MOPC denegará la solicitud, mediante notificación escrita u otro medio fehaciente, al interesado o a su representante.

Artículo 13°.- En caso de denegación del permiso o la concesión, las garantías mencionadas en el Artículo 18 de la ley, serán devueltas al interesado o dejadas sin efecto en el plazo de quince (15) días, siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías.

Artículo 14°.- Durante el periodo de prospección o su prórroga, y hasta quince (15) días antes del vencimiento del mismo, el Permisario deberá comunicar al GVME su decisión de:

a) Pasar a la siguiente etapa de exploración. Para ello deberá cumplir los requisitos el Artículo 18 de la ley, en los términos del Artículo 10 del presente reglamento;

b) Dar por finiquitado el periodo de prospección y no pasar a la siguiente etapa. En este último caso, y si el Permisario hubiese cumplido todas las obligaciones a su cargo, le será devuelta la garantía prevista en el Artículo 11 de la Ley, siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías y cumplimiento del Artículo 63 de la Ley N° 779/95.

c) Renuncia parcial contemplada en la ley.

Artículo 15°.- Comprobada por el GVME el no inicio de los trabajos por el Permisario dentro del plazo comprometido, emplazará por escrito a éste por única vez a que lo haga, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos, vencido el cual se tendrá por cancelado el permiso haciéndose efectiva la garantía prevista en el Artículo 11 de la ley.

TITULO II CAPITULO II EXPLORACIÓN

Artículo 16°.- El solicitante de un Contrato de Concesión, que hubiese sido precedido por un permiso de prospección, deberá presentar su solicitud al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y además, cumplir con lo establecido en el Artículo 18 de la ley, en los términos del presente reglamento.

De no existir oposición se procederá a la firma del contrato que regule la concesión para las tres etapas de prospección, exploración y explotación, dándose a la primera como cumplida. Los plazos,

serán contabilizados solamente para las etapas de exploración y subsiguiente explotación, en su caso. El contrato de Concesión, será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional.

Artículo 17°.- El solicitante de una Concesión de Exploración que no haya sido precedida de un permiso de prospección, junto con los recaudos señalados en los Artículos 4o y 18° de la ley deberá presentar también, los demás requerimientos exigidos por el Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 18°.- El Concesionario de la etapa de prospección que solicite pasar a la etapa de exploración, al tiempo de solicitar la autorización respectiva, deberá presentar los recaudos mencionados en el artículo anterior. Asimismo se mantendrá la garantía mencionada en el Artículo 11 de la ley.

Artículo 19°.- El titular de la Concesión, deberá seleccionar los lotes de exploración hasta la superficie máxima establecida en el Artículo 15 de la [Ley N° 779/95](#). Las áreas remanentes otorgadas en el Contrato de Concesión para la etapa de investigación, quedarán libres y a disposición del Estado Paraguayo.

Artículo 20°.- El titular de la Concesión de exploración deberá gestionar ante el organismo ambiental competente todo requerimiento exigido en las leyes y normativas vigentes en la materia, previo al inicio del trabajo.

Artículo 21°.- Para la etapa de exploración el Concesionario presentará un programa de trabajo que contengan las actividades a ser realizadas, las técnicas a emplear en la perforación, medios disponibles para su desarrollo y detalle de las operaciones a realizar en el terreno, estudios geofísicos adicionales y el área comprendida, presupuesto de inversiones, programa de su financiación y plazo para su ejecución que serán evaluados técnicamente, y aprobados o rechazados por el GVME.

El programa de trabajo estará suscrito por un profesional técnico habilitado en Geología, hidrocarburos u otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, el programa de trabajo también podrá ser suscrito por informaciones técnicos habilitados en Ciencias Físicas o Ciencias Químicas u otras informaciones relacionadas al sector.

Derogado

por:

Decreto N° 10.861/07 [Artículo 2°](#)

Artículo 22°.- En la perforación de un sondeo se tendrán en cuenta todas las normas y medidas necesarias que eviten las evacuaciones o derrames de salmueras, hidrocarburos, u otras sustancias contaminantes del ambiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 58 de la ley.

Los informes a elaborar v presentar conforme a la ley son:

a) Informe previo de información de un sondeo:
Con un mes de información se deberá presentar al GVME , un informe que incluirá: nombre del Concesionario, designación del pozo, los datos sobre su localización, tiempo previsto de perforación, objetivo, cota inicial y profundidad prevista, programa de entubación v acabado, equipo a emplear y presupuesto. Si el titular deseara profundizar un pozo va perforado lo comunicará de la misma manera, suministrando la misma información.

b) Informe diario:
Durante la perforación se informará los siguientes datos: profundidad en metros en esa fecha, columna estratigráfica, incidencias destacables (entubaciones, digrañas, testigos, indicios, pruebas de información, etc.), riquezas mineras e hídricas si las hubiere.

c) Informe de fin de sondeo:

Será presentado en el plazo de dos (2) meses desde su conclusión con las informaciones completa de los datos obtenidos información las siguientes informaciones:

Nombre del pozo, localización, cota de la superficie del terreno y de la mesa de rotación, profundidad total y profundidad actual si se hubiese taponado parte del pozo, fecha de comienzo y finalización, resultado geológico y paleontológico, descripción de la columna estratigráfica atravesada con indicación del techo de las formaciones, testigos extraídos y su naturaleza, resultados petrolíferos, indicios encontrados, pruebas de producción efectuadas y su interpretación.

En el caso de un pozo productivo deben informarse, además: naturaleza del hidrocarburo, su densidad, porcentaje de agua y sedimentos, producción inicial, método de producción, diámetro del orificio a través del que fluye el hidrocarburo, relación de gas y petróleo, presión inicial en el fondo del pozo y en la parte superior de la tubería de producción, caídas de temperatura y presión observadas, procedimientos empleados para estimular la producción y sus resultados, parámetros mecánicos, diámetros perforados, desviaciones de la vertical, entubaciones colocadas y en su caso recuperadas, cementaciones, sistemas de acabado y dispositivos de control del pozo

A las escalas normales en la industria se acompañará en soporte reproducible y en copia normal: gráfico principal del sondeo con su presentación geológica mecánica y petrolífera y la colección de digrafías efectuadas, mediciones de velocidad de propagación sísmica y demás registros efectuados.

En caso que el Concesionario no desee taponar un pozo seco o no comercial, para poder utilizarlo como pozo de observación o de inyección o para fines similares, deberá comunicarlo en el informe, con las descripciones de los fines y planes de su utilización.

d) Descubrimiento de Hidrocarburos: Se comunicará inmediatamente por el medio más rápido al GVME, cualquier aparición de hidrocarburos, y será notificada y confirmada por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 23°.- En el caso de que por los resultados de uno o más sondeos fuese presumible la existencia de un descubrimiento de hidrocarburos, el GVME recabará del titular toda la información relativa al hallazgo quien promoverá las consultas y estudios necesarios.

Artículo 24°.- Presentado el informe de descubrimiento de hidrocarburos el Concesionario deberá además realizar un estudio a fin de establecer la cantidad, calidad, características, profundidad y ubicación del yacimiento y en base a ello determinará si el yacimiento tiene posibilidades de explotación comercial y si esta proporcionará rendimientos económicos suficientes para cubrir costos de la operación y otros, a la vez de proporcionar una utilidad razonable al Concesionario. Los resultados del mencionado estudio deberán ser entregados al GVME, acompañado de su decisión de entrar a la etapa de explotación o no.

Artículo 25°.- Durante las operaciones de perforación, sin perjuicio del Artículo 58 de la ley, el titular deberá tomar los siguientes recaudos:

- a) Proveer al pozo de equipos y materiales necesarios para prevenir erupciones,
- b) Proteger todos los estratos que contengan agua potable mediante tuberías de revestimiento y cementado,
- c) Proteger los estratos conteniendo petróleo o gas mediante tuberías de revestimiento y cementado,
- d) Encargarse de recoger las muestras geológicas adecuadas del pozo en perforación, y
- e) Efectuar todos los reconocimientos adecuados, tales como registros eléctricos, radioactivos, sísmicos y cualquier otra diagráfia que pudiera ser necesaria para el buen conocimiento de las formaciones atravesadas.

Artículo 26°.- En todos los pozos de producción, de inyección o de observación, el titular deberá instalar equipos de superficie y de fondo adecuados para poder realizar las operaciones siguientes:

- a) Controlar debidamente la producción e inyección de fluidos;
- b) Permitir la medición de la temperatura y la presión del fondo del pozo;
- c) Prevenir la mezcla de fluidos de distintos yacimientos;

d) Mantener la seguridad del yacimiento, las personas y los bienes y evitar la contaminación del medio ambiente.

TITULO II CAPITULO III EXPLOTACIÓN

Artículo 27°.- El ingreso a la etapa de explotación se hará previa autorización y mediante Resolución del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, a partir de la selección del primer lote de explotación, en caso de preexistir una concesión de exploración.

Artículo 28°.- Los planos de los lotes de explotación deberán ser realizados por un perito agrimensor matriculado en la República y los trabajos topográficos de medición deben ser efectuados en el terreno.

Artículo 29°.- Al solicitar el ingreso a la etapa de explotación, el Concesionario se dirigirá al MOPC al tiempo de acompañar los siguientes recaudos:

a) Informe con indicaciones de la localización y extensión del o los lotes de explotación solicitados, estimación de las reservas; a tal fin se describirán:
I) Características físico-químicas de los hidrocarburos;
II) Profundidad y demás características físicas del yacimiento;
III) Potencial de producción;
IV) Vida probable al régimen previsto; y
VI) Forma de almacenamiento y transporte.

b) Comprobante del depósito en el Banco Central del Paraguay correspondiente al canon estipulado en el Artículo 42 de la ley.

c) Comprobante del depósito exigido por el Artículo 21 de la ley. Esta garantía deberá ser actualizada anualmente de existir variación en el monto de los jornales mínimos y depositarse el importe en la misma cuenta.

d) Los planos de los lotes de explotación que se mencionan en el artículo anterior.

e) Cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

f) Programa de inversiones, con el estudio económico de su financiación, las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad y la rentabilidad de la explotación a los precios de mercado previsible.

Artículo 30°.- El Concesionario deberá presentar al GVME tres (3) meses antes del comienzo de la etapa de explotación para su aprobación, el programa de trabajo para el siguiente año y el plan de explotación para los siguientes años, que deberán ser modificados o actualizados anualmente.

Todas las alteraciones que sean necesarias introducir, se comunicarán al GVME dentro de los treinta (30) días de conocidas las necesidades de modificación, y se considerarán aceptadas de no recibirse notificación denegatoria en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 31°.- No se permitirá que ningún pozo de hidrocarburos produzca por encima de su régimen más eficiente y económico y a tal efecto, la proporción gas, petróleo y agua de cada pozo individualmente, será controlada por el Concesionario. El Concesionario deberá efectuar reconocimientos de presión de fondo de pozo en un número suficiente de sondeos seleccionados y ajustados a las normas internacionales que condicionan la producción de los hidrocarburos, con el fin de obtener información sobre la presión media del yacimiento, debiendo comunicar por escrito los resultados de tales reconocimientos al GVME dentro del mes de la fecha de su ejecución.

En los pozos en que aparezcan niveles de presiones anormales, deberán tomarse las medidas correctivas necesarias de acuerdo con las normas de la industria petrolífera. En el momento en el que se deduzca que de continuar la producción con el régimen de explotación en curso, pudiera perjudicarse el yacimiento o afectarse adversamente la recuperación final, el Concesionario deberá tomar las medidas correctivas inmediatamente, reportando por escrito al GVME.

Artículo 32°.- El Concesionario instalará el equipo necesario para la adecuada separación del petróleo, gas y agua, de modo que se asegure la recuperación más económica de la fracción líquida. Deberá igualmente tomar toda clase de medidas para la utilización del gas asociado que estén económicamente justificadas, a cualquiera de los siguientes efectos: a) Mantenimiento de presión dentro del yacimiento; b) Cualquier uso comercial o industrial; c) Inyección en los estratos conteniendo petróleo o en otros estratos adecuados, o almacenamiento subterráneo y d) Extracción de gasolina natural y otros líquidos más ligeros (condensados) contenidos en el gas húmedo.

Artículo 33°.- Cualquier gas asociado que no pueda ser aprovechado o devuelto al subsuelo, habrá de ser destruido con las medidas de seguridad precisas. Para dar este destino al gas es necesario el permiso previo del GVME quien lo autorizará una vez acreditados los hechos que lo justifiquen como el cumplimiento de las normas de seguridad y de protección ambiental.

Artículo 34°.- El titular eliminará toda salida de agua salada cualquiera sea su procedencia, asociada o no con el hidrocarburo, de forma que no causen daños a los cultivos, a las aguas potables o bienes, por alguno de los siguientes procedimientos: a) por inyección en los estratos de los que procede o en otros estratos en los que se haya comprobado que contienen solamente agua salada; b) por evaporación en hoyos excavados especialmente, o en balsas construidas al efecto que ofrezcan suficientes garantías contra rotura o derrame y c) cualquier otro procedimiento eficaz aprobado por el GVME.

Artículo 35°.- El titular tomará todas las precauciones necesarias para evitar el derramamiento de petróleo en la superficie. El petróleo producido en las pruebas de producción realizadas durante la perforación y equipado del pozo que no pueda recuperarse, así como cualquier otro residuo de petróleo, será quemado mediante mecheros apropiados o en vertederos abiertos al efecto, o eliminado por cualquier otro procedimiento autorizado por el GVME. El Concesionario deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del agua, del suelo y del aire de acuerdo a las normas legales y técnicas aceptadas internacionalmente para la industria Petrolera, que incorporan criterios ambientales vigentes. Igualmente, notificará en el más breve plazo posible y antes de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier fuga, incendio o avería, enviando al GVME un detallado informe por escrito, indicando las posibles causas y medidas correctivas, como la cantidad de petróleo o gas perdido, destruido o dejado escapar.

El titular de la Concesión podrá hacer uso de los hidrocarburos descubiertos conforme lo previsto en el Artículo 23 de la ley, reportando al GVME, mensualmente, las cantidades utilizadas y su destino.

Artículo 36°.- Los Concesionarios deben adecuarse al Artículo 32 de la ley en lo referente al suministro al mercado nacional y solo podrán exportar los excedentes, previa autorización del MOPC.

Artículo 37°.- El Concesionario de explotación que desee obtener prórroga de la concesión, la solicitará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por lo menos seis (6) meses antes de la expiración de la misma, acompañando los siguientes documentos:

a) Planos de la o las concesiones cuya prórroga solicita;

Descripción de las instalaciones de almacenamiento, transporte y refinación;

b) Informe con los siguientes datos:
I) Estadística de las producciones obtenidas en cada año, pozos perforados e investigación efectuada en cada período;
II) Reservas estimadas al comienzo y final de la explotación efectuada;
III) Ritmo que se propone para la futura explotación y vida probable del yacimiento, e
IV) Inversiones efectuadas y cumplimiento de las obligaciones inherentes al período de la concesión que finaliza.

TITULO II

CAPITULO IV MANO DE OBRA NACIONAL

Artículo 38°.- El titular Permisionario/Concesionario, para cualquiera de las etapas deberá asegurar la contratación y participación de profesionales paraguayos y de mano de obra nacional.

Artículo 39°.- El titular Permisionario/Concesionario, podrá contratar los servicios de profesionales especialistas extranjeros en la materia de hidrocarburos. A tal efecto se deberá proporcionar todos los datos personales y técnicos del profesional especialista.

TITULO III CAPITULO I CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 40°.- El Artículo 40 inciso f) de la ley faculta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a fiscalizar las actividades relacionadas con la prospección, exploración, explotación de los hidrocarburos, y a todo lo establecido en el Título VI, Capítulo VI, de la [Ley N° 779/95](#). Estas actividades de fiscalización serán ejecutadas por el GVME, conforme previsto en este Reglamento.

Artículo 41°.- Corresponde al GVME la inspección de todos los trabajos y actividades reguladas por la Ley y el presente Reglamento a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como la fidelidad y veracidad de los datos sobre la marcha y resultados de las investigaciones en curso. Podrán realizarse todas las comprobaciones que se estimen oportunas. El GVME será agente de coordinación estatal, ante los demás organismos de fiscalización en sus respectivas materias.

Artículo 42°.- La fiscalización en la etapa de prospección, exploración y explotación, consistirá en la recepción, evaluación y verificación de todas las actividades de gabinete, y de campo realizadas, datos técnicos y económicos presentados por el Permisionario o Concesionario, de acuerdo a lo establecido en el programa de trabajo.

Artículo 43°.- El GVME está facultado a normar, fiscalizar la calidad y veracidad de la información proporcionada, así como otros datos adicionales que considere pertinente.

Artículo 44°.- El GVME está facultado además a fiscalizar todas aquellas actividades inherentes a la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos que son obligaciones de los Permisionarios y/o Concesionarios de acuerdo a la Ley N° 779/95, a su Contrato, y al presente Reglamento.

Artículo 45°.- A los efectos que las actividades realizadas por las empresas concesionarias o permisionarias se encuadren dentro de las prescripciones del contrato suscrito y normas vigentes, el GVME establecerá en cada caso el régimen de fiscalización y comunicará al Permisionario o Concesionario el listado de los inspectores designados.

El GVME, podrá requerir información adicional a la proporcionada, o podrá intervenir directamente en cada gestión o acción realizada por el Permisionario/Concesionario, que guarde relación con el permiso o Contrato de Concesión.

El Permisionario/Concesionario, se halla obligado a facilitar y proporcionar al GVME, la atención y los recursos necesarios para poder cumplir a cabalidad con las responsabilidades inherentes de fiscalización del Permiso/Contrato de Concesión.

El GVME podrá ordenar la interrupción de cualquiera de los trabajos realizados por el Permisionario/Concesionario, si los mismos riñen con los términos de la [Ley N° 779/95](#), de la legislación paraguaya, o contra las reglas del buen arte, para este tipo de actividad.

TITULO III CAPITULO II APOYO A LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 46°.- Conforme los Artículo 58 Incisos a), m) y n) de la ley a los efectos de facilitar y asegurar la fiscalización, el Permisionario o Concesionario, de cada área o bloque solicitado, deberá prever la provisión y entrega al GVME, por cada etapa del Contrato, de lo siguiente:

Artículo 46°.- Conforme el artículo 58 Incisos a), m) y n) de la ley, a los efectos de facilitar y asegurar la fiscalización, el Permisionario o Concesionario, de cada área o bloque solicitado, deberá proveer y entregar efectivamente al GVME por el tiempo de duración de los contratos, con excepción de lo preceptuado en el Inciso c) que serán entregados en forma definitiva al MOPC, lo siguiente:

a) Medios de transporte idóneo para movilización: incluye la provisión y entrega de un vehículo todo terreno rural 4x4, equipado, y óptimas condiciones. Serán por cuenta del Permisionario o Concesionario los gastos para su utilización. (Mantenimiento, de combustibles, reparación, seguros, trámites legales, etc.);

a) Un vehículo todo terreno rural de doble tracción, equipado convenientemente y en óptimas condiciones. Serán por cuenta del Permisionario o Concesionario los gastos incluyendo mantenimiento y reparación, repuestos, seguros, trámites legales, 250 litros de combustibles al mes, etc

b) Oficina de Campo para la fiscalización de obra. (Alojamiento, alimentación, y otros);

b) Oficina de Campo para la fiscalización de obra, el cual incluye alojamiento, alimentación, y elementos de oficina necesarios para el cumplimiento de sus tareas tales como una computadora personal de características técnicas apropiadas para su utilización, una Notebook y otros útiles habituales de oficina.

c) Provisión de equipos informáticos: Hardware; una PC, de características técnicas apropiadas para ser utilizada de servidor en la Oficina Central del GVME; el o los software con sus respectivas licencias a ser entregados, deberán permitir al GVME, realizar en sus Oficinas, el almacenamiento y procesamiento de la información confidencial producida por el Permisionario/Concesionario. Una PC de características técnicas apropiadas para su utilización en la Oficina de Obras; una Notebook de características técnicas apropiadas, para su uso en las actividades de campo. Cada equipo deberá incorporar una impresora color apropiado para este trabajo, y de la mejor tecnología. Se tendrá en cuenta además la provisión de un set de útiles y repuestos de tintas. Una fotocopiadora. Para toda esta provisión, se acompañará con el mantenimiento y reparación necesaria. Además un equipo audiovisual compuesta de un proyector, un televisor color de 33 pulgadas y una pantalla portátil.

c) Provisión de equipos informáticos: una computadora personal de características técnicas apropiadas para ser utilizada de servidor en la Oficina Central del GVME, con el o los programas informáticos con sus respectivas licencias, las que deberán permitir al GVME realizar en sus oficinas, el almacenamiento y procesamiento de la información confidencial producida por el Permisionario o Concesionario.

características técnicas apropiadas para su utilización en la Oficina de Obras; una Notebook de características técnicas apropiadas, para su uso en las actividades de campo. Cada equipo deberá incorporar una impresora color apropiado para este trabajo, y de la mejor tecnología. Se tendrá en cuenta además la provisión de un set de útiles y repuestos de tintas. Una fotocopiadora. Para toda esta provisión, se acompañará con el mantenimiento y reparación necesaria. Además un equipo audiovisual compuesta de un proyector, un televisor color de 33 pulgadas y una pantalla portátil.

d) Servicio de Consultoría Independiente: el Permisionario/Concesionario deberá prever en su

Programa de inversión inicial, una suma equivalente a 6.000 US\$/año, para pago por Servicios de Consultoría que a criterio del GVME, sea necesario realizar.

Acuerdo y Sentencia N° 1.283/08 - [Acción de Inconstitucionalidad: "Contra arts. 46 y 47 del Decreto N° 6597 del 15/11/2005 y Decreto N° 10.861 del 03/09/2007"](#).

TITULO III CAPITULO III ENTRENAMIENTO, CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Texto original del Decreto N° 6.597/05

[Nueva redacción dada por el Artículo 1° del Decreto N° 10.861/07](#)

Artículo 47°.- El Titular Permisionario/Concesionario deberá según el Título X, Capítulo X, de la Ley N° 779/95, ofrecer y financiar cursos de capacitación y gastos de realización de cursos de capacitación entrenamiento, en el País, o en el Extranjero, de acuerdo al siguiente orden:

Artículo 47.- Serán por cuenta y orden del Titular Permisionario / Concesionario, según el Título X, Capítulo X de la Ley N° 779/95, las actividades desarrolladas, de acuerdo al siguiente orden:

a) Etapa de prospección v exploración: deberá ofrecer y financiar todos los gastos de al menos;

a) Un curso con nivel de pos grado por año en Asunción, dirigido a técnicos, estudiantes y profesionales del GVME, desarrollado por técnicos especialistas del sector.

- Un curso/año, o pasantía, mínimo treinta (30) días, en uno de los Centros mundiales de avanzada en este Sector (Argentina, Bolivia, EEUU; Venezuela; Brasil, Canadá, Inglaterra; Países Arabos y otros), para dos profesionales del GVME, incluyendo el pasaje y todos los gastos de estadía y viáticos, acorde a la escala vigente para los funcionarios del Estado.

- Un curso por año, con nivel de post-grado en Asunción, dirigido a los técnicos, estudiantes, y profesionales del Sector, y desarrollado por técnicos extranjeros especialistas en Geología y Hidrocarburos.

b) Etapa de Explotación: deberá ofrecer y financiar todos los gastos de al menos; lo señalado precedentemente, y todo aquello que se acuerde y en el respectivo Decreto del Poder Ejecutivo que habilite la etapa de Explotación.

b) El Permisionario o Concesionario tendrá la obligación de promocionar y divulgar, en el país y en el extranjero, las potencialidades y expectativas de las áreas que les fueron permisionadas o concesionadas. Esta actividad deberá estar estrechamente coordinada con el GVME. Para el efecto, se deberá participar al menos en un evento internacional en uno de los conocidos centros mundiales del sector y participar internamente de una Expo-feria nacional al año.

c) Promoción y divulgación de la actividad en el

c) Los gastos que demanden la realización de

sector de hidrocarburos a nivel local e internacional. e los eventos señalados precedentemente, podrán ser solventados en conjunto por las empresas Concesionarias y Permisiónarias.

Para la etapa de prospección: El Permisionario o Concesionario tendrá la obligación a su costo de promocionar y divulgar a nivel local e internacional, las actividades que se desarrollan del Sector Hidrocarburos en el País. Esta actividad, deberá estar estrechamente coordinada con el GVME, y deberá asistir a este, en las necesidades de entrega de información y conocimiento general sobre el Sector al público nacional y extranjero. Se deberá participar al menos en una Expo-feria Nacional/Año.

Para la etapa de exploración: El Permisionario o Concesionario tendrá la obligación a su costo, de promocionar y divulgar a nivel local e internacional, a través de mesas o rondas de negocios, las potencialidades y expectativas del Sector Hidrocarburos en el País. Esta actividad, deberá estar estrechamente coordinada con el GVME.

Los Concesionarios acordarán con el GVME disposiciones relativas a transferencias de tecnología.

Se deberá participar al menos en un Evento Internacional, en uno de los conocidos Centros Mundiales del Sector, y participar internamente de la Expo-feria internacional/año.

El Titular Permisionario/Concesionario, para dar cobertura a las necesidades establecidas en este Capítulo, deberá presentar al GVME en su Programa anual de trabajos e inversiones, sobre los detalles de esta obligación, y deberá prever destinar hasta el ocho (8%) por ciento del monto de su programa anual de inversión para cubrir los gastos que demanden el control, fiscalización del contrato, en los artículos de precedencia. Los gastos realizados en el título de apoyo a la fiscalización y control (equipos) por los Permisarios/Concesionarios, solo podrán ser considerados como gastos operativos, en la fase de prospección, exploración y explotación, a tenor de lo previsto en el Artículo 50 de La ley previa certificación del MOPC.

Estos (equipos) deberán ser transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sesenta (60) días antes del término de los contratos, bajo apercibimiento de hacerse efectiva las garantías bancadas y la no renovación de los contratos. Para aquellos casos de

permisos/concesiones que no prospere el avance a esta etapa, el Permisionario/Concesionario deberá considerarlo a fondo perdido, como gastos propios.

Acuerdo y Sentencia N° 1.283/08 - [Acción de Inconstitucionalidad: "Contra arts. 46 y 47 del Decreto N° 6597 del 15/11/2005 y Decreto N° 10.861 del 03/09/2007"](#).

TITULO IV CAPITULO I TRIBUTOS

Artículo 48°.- De conformidad al Artículo 55 de la Ley, los titulares de permisos de prospección y de concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos, para obtener la liberación de impuestos fiscales que gravan la importación y/o admisión temporaria de bienes deberán presentar una solicitud acompañada del despacho aduanero respectivo al Ministerio de Hacienda, acompañado del correspondiente dictamen del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, GVME. La liberación de gravámenes a la importación y/o admisión temporaria de bienes será otorgada en la forma que determine el contrato de prospección y/o concesión correspondiente.

El titular de permiso de prospección y de concesiones de exploración y explotación deberá presentar la descripción completa de los equipos y bienes a ser importados y/o admitidos temporalmente que, será aprobado por el GVME.

Artículo 49°.- El GVME llevará un registro con sus respectivos valores, números de despachos aduaneros de los bienes que se introduzcan al país y se reexporten, de conformidad al régimen legal para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos. La cesión o transferencia de estos bienes deberá estar autorizado por el GVME, debiéndose abonar los tributos correspondientes, salvaguardo el caso de la obligatoriedad de revertir al Estado a la terminación de la Concesión los bienes, equipos e instalaciones en condiciones de funcionamiento adecuado.

Artículo 50°.- La importación de los bienes citados en el artículo anterior deberá ser hecha por el Concesionario y si por razones técnicas o de mejor servicio debiera subcontratar sus trabajos, lo podrá efectuar por alguno de los subcontratistas en cuyo caso asume la responsabilidad a todos los efectos fiscales.

Artículo 51°.- Ninguna transferencia de bienes previstos en el presente régimen de franquicias podrá ser realizada a terceras personas ante Escribanía Pública, sin previa autorización del GVME. El incumplimiento del mismo será calificado y sancionado de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Cualquier cesión o transferencia deberá estar autorizado por el GVME abonando al fisco previamente lo que resulte del valor imponible menos la depreciación. Queda salvaguardada la obligatoriedad de revertir al Estado a la terminación del contrato; los bienes, equipos e instalaciones en condiciones adecuadas de funcionamiento.

Artículo 52°.- Los servicios prestados desde el exterior a los titulares de permisos y concesiones por sus casas matrices están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuesto a la Renta.

TITULO IV CAPÍTULO II PAGO DE CANON

Artículo 53°.- Para el periodo de explotación, el pago de Canon inicial, y el del Canon anual establecidos según el Artículo 42 a) y b) de la ley, el Concesionario lo realizará obligatoriamente de una sola vez durante el primer mes del ejercicio, o fraccionando en forma mensual.

TITULO V

CAPITULO I
DE LAS ACTUALIZACIONES Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 54°.- La revisión y actualización o adecuación del presente Reglamento será continua y dinámica de manera que vengán sugiriendo aspectos no claramente definidos o nuevos requerimientos derivados del propio desarrollo del sector hidrocarburos.

Artículo 55°.- Todo lo establecido en la Ley o reglamento no será limitativo del Permisionario/Concesionario para regirse por las reglas del buen arte utilizadas en el sector.

Artículo 56°.- El Permisionario/Concesionario deberá regirse por las normas internacionales vigentes para las actividades de investigación, prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 57°.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación por Decreto del Poder Ejecutivo.